

HONORABLE
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR RIVERA MELÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y OTROS
RADICADO	08758311200120170046800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE CAUCIÓN.

KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.465.908 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 119.991 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial del demandado **MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES**, tal como se evidencia en el poder allegado previamente, por medio de la presente y estando dentro del término procesal oportuno, procedo a **contestar la ejecución de la sentencia, promover excepciones de mérito y elevar petición de caución.**

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El numeral primero (1) del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, establece que; las excepciones de mérito deben formularse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, al respecto y de acuerdo al numeral segundo del auto de fecha 08 de agosto de 2023, **publicado por estado el 15 de agosto de la misma anualidad**, se dispuso; tener por notificado a mi representado del mandamiento ejecutivo de pago.

De acuerdo a lo anterior, queda en evidencia que el presente contentivo se allegada dentro de los diez días siguientes a la publicación del auto de fecha 08 de agosto de 2023, **por lo tanto la contestación de la demanda y las excepciones de mérito deben tenerme por impetradas oportunamente.**

II. FRENTE A LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El apoderado especial de los demandados mediante memorial de fecha 21 de julio del año 2023, pretendio ejecutar la sentencia emanada del proceso verbal identificado con el radicado 08758311200120170046800, ahora bien, es necesario entrar a analizar la petición de ejecución de sentencia versus la realidad fáctica del pago de la condena.

Del escrito formulado por el demandante se observa que, la petición de ejecución de sentencia únicamente aparece en el acápite introductorio, veamos:

LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No 8.783.915 de Soledad – Atlántico, con Tarjeta Profesional No 199.497 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en esta oportunidad como apoderado especial de los señores **JULIO CESAR RIVERA MELENDEZ, EVIS MARINA SAUMETT AGUILAR, HECTOR FRANCISCO PESTAÑA BERMUDEZ**, quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDREI STEVEN PESTANA RIVERA, JENS ETIWART PESTANA RIVERA y MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA. STEED ALAYN RIVERA SAUMETT, LINDIS MARIA RIVERA SAUMETT, EVIS JULIETH RIVERA SAUMETT y MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETT** mayores de edad, domiciliados y residenciados en Malambo – Atlántico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 del código General del Proceso, que me permite cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con la finalidad de presentar cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de noviembre 2020 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil mediante sentencia de fecha 09 de Septiembre del 2021 ejecutoriada mediante auto de obedézcase y complace de fecha 16 de noviembre de 2021 para solicitarle las siguientes medidas cautelares.

Centrando la atención en el acápite en comento, el apoderado de los demandantes, manifiesta que tiene la intención de cumplir la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, al respecto, considera la suscrita que tal petitorio es vago y confuso, máxime cuando NO se determina si los demandados realizaron algún pago de la obligación, en habida cuenta; el resto del escrito se desarrolló en petición de medidas cautelares, por tanto, las excepciones de mérito que se formulan a continuación, tienen asidero en el análisis de la sentencia versus los pagos realizados por los demandados.

III. CONDENA Y ALCANCE DE LA SENTENCIA VERSUS EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

La sentencia de primera instancia decretó lo siguiente:

CUARTO: Se declara probada la excepción subsidiaria de SEGUROS DEL ESTADO denominada LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, al pago máximo del límite asegurado.

De lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la entidad SEGUROS DEL ESTADO, en tal sentido el cumplimiento de la póliza se limitó al pago maximo del riesgo asegurado, es decir: **\$36.960.000.**

La pregunta hasta aquí es:

¿La aseguradora desembolso a favor de los demandados el saldo correspondiente al monto máximo del valor asegurado ?

De haber cancelado la aseguradora el valor mencionado previamente, es necesario determinar si los demandantes reportaron el pago voluntario al juzgado, de no haberse reportado dicho pago, estaríamos en curso de un pago parcial de la obligación y un cobro de lo no debido, recordemos que en el escrito de ejecución de la sentencia NO se mencionó nada al respecto, obsérvese que; **el togado únicamente manifestó su voluntad de ejecutar la sentencia.**

Por otro lado el numeral quinto de la sentencia dispuso:

QUINTO: DECLARAR civil y extracontracutalmente responsable a los demandados SONY SISTON GUERRA GARCÍA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCÍA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, SEGUROS DEL ESTADO, por los daños y perjuicios morales ocasionados a los los menores hijos de la victima ANDREI STEVEN, JENS STEWAR y MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA, a sus padres: JULIO CESAR RIVERA MELENEZ y EVIS MARINA SAUMETH ASGUILAR, a su compañero permanente HECTOR FRANCICO PESTANA BERMUDEZ, y a sus hermanos: STEED ALAIN, LINDIS MARIA, EVIS JULIETH MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETH, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia por la muerte de su madre, hija, compañera permanente y hermana (respectivamente) CINDY PAOLA RIVERA SAUMENTH, en hechos ocurridos el 09 de marzo de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

De acuerdo a lo decretado en dicho numeral, se palpa que; los condenados son:

- 1.SONY SISTON GUERRA GARCÍA
- 2.COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA
- 3.MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES
- 4. SEGUROS DEL ESTADO**

Ahora, si nos vamos al mandamiento ejecutivo de pago, el operador de justicia ordenó pagar los rubros de la sentencia únicamente a los demandados:

- 1.SONY SISTON GUERRA GARCÍA
- 2.COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA
- 3.MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES

Es decir; NO libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de SEGUROS DEL ESTADO, en tal sentido, surge el siguiente interrogante:

¿El Juzgado al librar mandamiento de pago presumió que la aseguradora desembolsó la suma de \$36.960.000 a favor de los demandantes?

En caso que el Juzgado presumiera tal situación, el mismo debió librar mandamiento de pago de acuerdo al pago realizado por la aseguradora, sin embargo, tal situación brilla por su ausencia, para más claridad, veamos el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a cargo de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA, por las sumas indicadas en la sentencia y a favor de los demandantes así: Para los menores hijos de la víctima ANDREI STEVEN, JENS STEWAR y MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA la suma de 30 millones de pesos para cada uno, al igual que 30 millones de pesos para cada uno de sus padres: JULIO CESAR RIVERA MELENEZ y EVIS MARINA

RAD: 2017-00468-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

SAUMETH AGUILAR, para su compañero permanente HECTOR FRANCICO PESTANA BERMUDEZ: 30 millones de pesos, y la suma de 15 millones de pesos para cada uno de sus hermanos: STEED ALAIN, LINDIS MARIA, EVIS JULIETH MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETH, por concepto de condena por daño moral, a la salud, Daño a la Vida en Relación, en costas y agencias en derecho, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condena a favor de los hijos menores de la víctima: **ANDREI STEVEN, JENS STEWAR, MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA**, la suma de **30 Millones** de pesos para cada uno, es decir: **un total de 90 Millones de pesos para este grupo.**

Condena a favor de los padres de la víctima **JULIO CÉSAR RIVERA MELENEZ** y **ELVIS MARINA SAUMETH AGUILAR**, la suma de **30 millones** de pesos para cada uno, es decir: un total de 60 millones de pesos para este grupo.

Condena a favor del compañero permanente de la víctima **HÉCTOR FRANCISCO PESTANA BERMÚDEZ**, la suma de **30 millones de pesos**, es decir: un total de 30 millones de pesos para este grupo.

Condena a favor de los hermanos de la víctima **STEED ALAIN, LINDIS MARIA, ELVIS JULIETH, MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETH**, la suma de **15 millones** de pesos para cada uno, es decir: un total de 60 millones de pesos para este grupo.

Teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo de pago, se elevó una condena en cuatro grupos, los cuales para más claridad se ilustran:

GRUPO 1	HIJOS	90 MILLONES
GRUPO 2	PADRES	60 MILLONES
GRUPO 3	COMPAÑERO P.	30 MILLONES
GRUPO 4	HERMANOS	60 MILLONES
TOTAL		240 MILLONES

Del saldo a pagar y determinado por el Juzgado en función de la petición de ejecución de sentencia, brilla por su ausencia el pago realizado por la aseguradora a los demandados, valor que debió ser reportado directamente por el demandante, sin embargo, tal hecho no se palpa en el contentivo del inicio del ejecutivo a continuación de la sentencia.

Corolario de lo anterior, es prudente remitirnos al numeral SEXTO de la sentencia del proceso verbal, el cual reza:

SEXTO: CONDENAR solidariamente a SONY SISTON GUERRA GARCÍA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCÍA, MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, SEGUROS DEL ESTADO, al pago de las siguientes sumas: Para los menores hijos de la víctima ANDREI STEVEN, JENS STEWAR y MIGUEL ANGEL PESTANA RIVERA la suma de 30 millones de pesos para cada uno, al igual que 30 millones de pesos para cada uno de sus padres: JULIO CESAR RIVERA MELENEZ y EVIS MARINA SAUMETH ASGUILAR, para su compañero permanente HECTOR FRANCICO PESTANA BERMUDEZ: 30 millones de pesos, y la suma de 15 millones de pesos para cada uno de sus hermanos: STEED ALAIN, LINDIS MARIA, EVIS JULIETH MICHAEL JULIO RIVERA SAUMETH, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

Al cotejar el numeral sexto de la sentencia versus el numeral primero del mandamiento ejecutivo de pago, queda probado que el demandante omitió reportar al administrador de justicia el valor aparentemente desembolsado por la aseguradora **\$36.960.000**, hecho que a toda luces configura el cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe.

En razón de lo anterior, el mandamiento ejecutivo de pago NO debió librarse por la sumatoria de las condenas impuesta por la sentencia del proceso verbal, en habida cuenta, se debio debitar o restar el saldo desembolsado por la aseguradora **\$36.960.000.**

IV. REPORTE PAGO PARCIAL

Mi representado MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES en aras de mostrar ánimo conciliatorio, desembolsó a favor de la demandante LNDYS RIVERA SAUMETH la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), al respecto, dicho valor fue desembolsado a una cuenta daviplata, hecho que se acredita con la prueba documental allegada al escrito sub examine, sin

embargo, dicho pago NO se reportó por el extremo procesal al despacho, situación que deja en evidencia la mala fe de la demandante.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta que, la aseguradora aparentemente realizó el pago de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS \$36.960.000, queda en evidencia que el extremo procesal NO reportó al Juzgado dicho rubro, hecho que ocasionó que el administrador de justicia al librar mandamiento ejecutivo de pago, ordenara el pago tal como se dispuso en la sentencia.

Verbigracia de lo anterior, la condena impuesta por la sentencia declarativa, ordenó a los demandados pagar un saldo total de \$240.000.000, en consecuencia, era necesario que, los demandantes al recibir los rubros de la aseguradora, reportaran el pago parcial de \$36.960.000, de haber sido así, el mandamiento de pago se hubiese librado por la suma de 203.040.000.

Por lo expuesto previamente queda probado que los demandantes, pretenden cobrar valores superiores a la realidad, siendo esto una situación contraria a derecho y que no puede pasar por desapercibida, ahora bien, tampoco puede pasar por alto el despacho que; mi representado en ánimo de llegar a un acuerdo con los demandantes, **desembolsó a la demandante LNDYS RIVERA SAUMETH la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, empero, dicho valor nunca fue reportado al operador judicial, situación que

acredita que los demandantes están actuando de mala fe.

En este punto, es menester acotar que; mi representado al contactar a la señora LINDYS RIVERA, le manifestó que, tenía ánimo conciliatorio y quería proponer una fórmula de arreglo, al respecto, la señora LINDYS RIVERA, le dijo a mi prohijado que; para mostrar el ánimo conciliatorio debía desembolsar la suma de \$1.000.000, no obstante, la actitud del extremo procesal fue desentendida en cuanto a la conciliación una vez recibió el millon de pesos.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE:

Si bien es cierto, el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, determina cuales son las excepciones que proceden en los procesos donde se ejecuta una providencia judicial, considera la togada que, no puede pasar por alto el despacho que; se está cobrando en el ejecutivo, un rubro superior a lo que demanda la realidad, claramente se está agravando la condena a mi prohijado, en habida cuenta, NO SE reportaron los pagos que ascienden a la suma de \$37.960.000.

Por todo lo expuesto en el escrito sub examine quedó probado que los demandantes han actuado de mala fe al pretender cobrar valores superiores a lo determinado en la sentencia del proceso verbal.

VI. PETICIÓN DE CAUCIÓN

El legislador en el inciso cuarto del artículo 599 de la ley 1564 del 2012, de manera taxativa dispuso:

"...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo al fundamento jurídico esbozado, **solicito respetuosamente se requiera a los demandantes a fin que: CONSTITUYAN y PAGUEN LA CAUCIÓN POR EL 10% DEL VALOR DE LA EJECUCIÓN.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que; se observa en las piezas procesales que se embargaron los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 040-443268 y 040-443310, sin embargo, tales inmuebles nunca han estado en mi posesión, situación que deberá ser alegada por los poseedores del inmueble en la etapa procesal oportuna.

Es importante acotar que, únicamente están eximidos de pagar caución las entidades reguladas por la Superintendencia Financiera y las entidades de derecho público, al respecto, el legislador en el inciso quinto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 dispuso:

"...La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera

o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público...”

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Soporte que acredita el desembolso de \$1.000.000 a la parte demandante.
2. Conversación vía WHATSAPP sostenida entre la señora LNDYS RIVERA y mi representado, en la que se evidencia la autorización del pago de \$1.000.000.
3. Soporte de la radicación del derecho de petición a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO donde se solicita constancia del pago de los \$36.960.000

DE OFICIO:

Teniendo en cuenta que, la suscrita cumplió con la obligación de presentar el derecho de petición a SEGUROS DEL ESTADO y este no ha dado respuesta, **sírvase oficiar al SEGUROS DEL ESTADO a fin que remitan al Juzgado soporte de pago por valor de 36.960.000.**

INTERROGATORIO:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte, en tal sentido, ordenese a todos los demandantes a concurrir a la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

VIII ADVERTENCIA DE PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Actuando de buena fe, quiero colocar en conocimiento a los demandantes que; mi prohijado tiene toda la intención de conciliar, conciliación que está por encima de los 50 millones de pesos,

por lo tanto, considero prudente traer a colación que de no existir ánimo conciliatorio por parte del extremo procesal, mi representado se acogerá al proceso de insolvencia de persona natural NO comerciante regulado por el legislador en los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

En este estado, traigo a colación que el señor ÁLVAREZ tiene obligaciones de primera, tercera y quinta clase por valores elevados, que incluso pueden superar los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), es decir; llegado el caso que mi prohijado se acoja a ley de insolvencia, los demandantes recibirán el pago de sus acreencias por cuotas y esperando que se cumpla el pago de las acreencias de primera y tercera clase.

Por lo expuesto en este contentivo solicito que tal situación sea tomada en cuenta en la audiencia que trate el artículo 372 de la ley 1564 de 2012 en el estadio que corresponde a la conciliación.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita: en la dirección electrónica inscrita en el SIRNA karybarraza0207@hotmail.com o en la Calle 99 A Número 42 F 211 - Barranquilla.

El demandado: MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES En la dirección electrónica comario22@hotmail.com o en las siguientes direcciones físicas:

1.Calle 138 Número 55 - 38 Colina Campestre Bogotá.

2.Calle 35 Número 20 36 Barranquilla.

El presente escrito se remite a las partes demandantes lindimaria.river@gmail.com y de su apoderado leiderbarraza@hotmail.com tal como lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el cual versa:

"... **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Cordialmente,

KARINA RUTH BARRAZA PEREZ
C.C.22.465.908 De Barranquilla
T.P. 119.991 Del C.S de la J

Señores

SEGUROS DEL ESTADO S.A
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.465.908 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional número 119.991 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Barranquilla, correo electrónico inscrito en el SIRNA karybarraza0207@hotmail.com , por medio de la presente y en calidad de apoderada especial del señor MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, dentro del proceso EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE SENTENCIA instaurado por JULIO CESAR RIVERA MELÉNDEZ Y OTROS contra MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, y OTROS, radicado 08758311200120170046800, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, formulo derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la carta política de 1991 en armonía con la ley 1755 de 2015, lo anterior, con base en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El señor MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y otros, fueron demandados en proceso verbal por el señor JULIO RIVERA MELENDEZ y OTROS, el cual se tramitó en el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, radicado 08758311200120170046800.

SEGUNDO: La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, fue condenada al pago limitado referente a lo estipulado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, identificada con el numero 30-101065341, vigencia 05 de abril de 2013 al 05 de abril de 2014, bajo la cual se aseguró el vehículo de placas UZC – 939, siendo el tomador y asegurado la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA.

TERCERO: la póliza de responsabilidad civil extracontractual, identificada con el numero 30-101065341, vigencia 05 de abril de 2013 al 05 de abril de 2014, bajo la cual se aseguró el vehículo de placas UZC – 939, siendo el tomador y asegurado la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA, tenía la siguiente cobertura:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 10%</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

CUARTO: De acuerdo a la póliza antes mencionada versus la condena impuesta a la aseguradora, se observa que esta, debió cancelar a favor de los demandantes 60 SMMLV, tomando como base el salario mínimo del año 2014 “\$616.000”, valor total a pagar \$36.960.000.

QUINTO: A la fecha, desconozco si la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, canceló a favor de los demandantes la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$36.960.000).

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, solicito respetuosamente se sirva responder de fondo las siguientes peticiones.

1. Informar a la suscrita, si la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, canceló a favor de los demandantes; la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$36.960.000), por concepto del alcance de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, identificada con el numero 30-101065341, vigencia 05 de abril de 2013 al 05 de abril de 2014, bajo la cual se aseguró el vehículo de placas UZC – 939, siendo el tomador y asegurado la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA.

2. En caso que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, hubiese cancelado a favor de los demandados la suma de TREINTA Y SESIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$36.960.000), por concepto del alcance de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, identificada con el número 30-101065341, sírvase remitir a la suscrita constancia del pago, donde se evidencia a que cuenta se abono el pago y la fecha de la transacción.

ANEXOS

Se anexa al presente escrito, poder especial conferido a la suscrita por el señor MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES, en el cual, se evidencia la facultad expresa de presentar derechos de petición.

Sentencia de segunda instancia del proceso verbal seguido por el señor JULIO RIVERA MELENDEZ y OTROS, el cual se tramitó en el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, radicado 08758311200120170046800.

NOTIFICACIONES

La peticionaria, recibirá notificaciones en su dirección electrónica inscrita en el SIRNA karybarraza0207@hotmail.com .

Cordialmente,

KARINA RUTH BARRAZA PEREZ
22.465.908 de Barranquilla
T.P. 119.991 Del C.S de la J

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

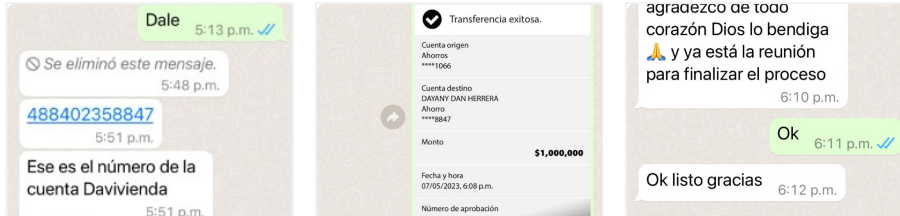
EXCEPCIONES DE MERITO - RADICADO - 08758311200120170046800



K karina ruth barraza perez <karybarraza0207@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

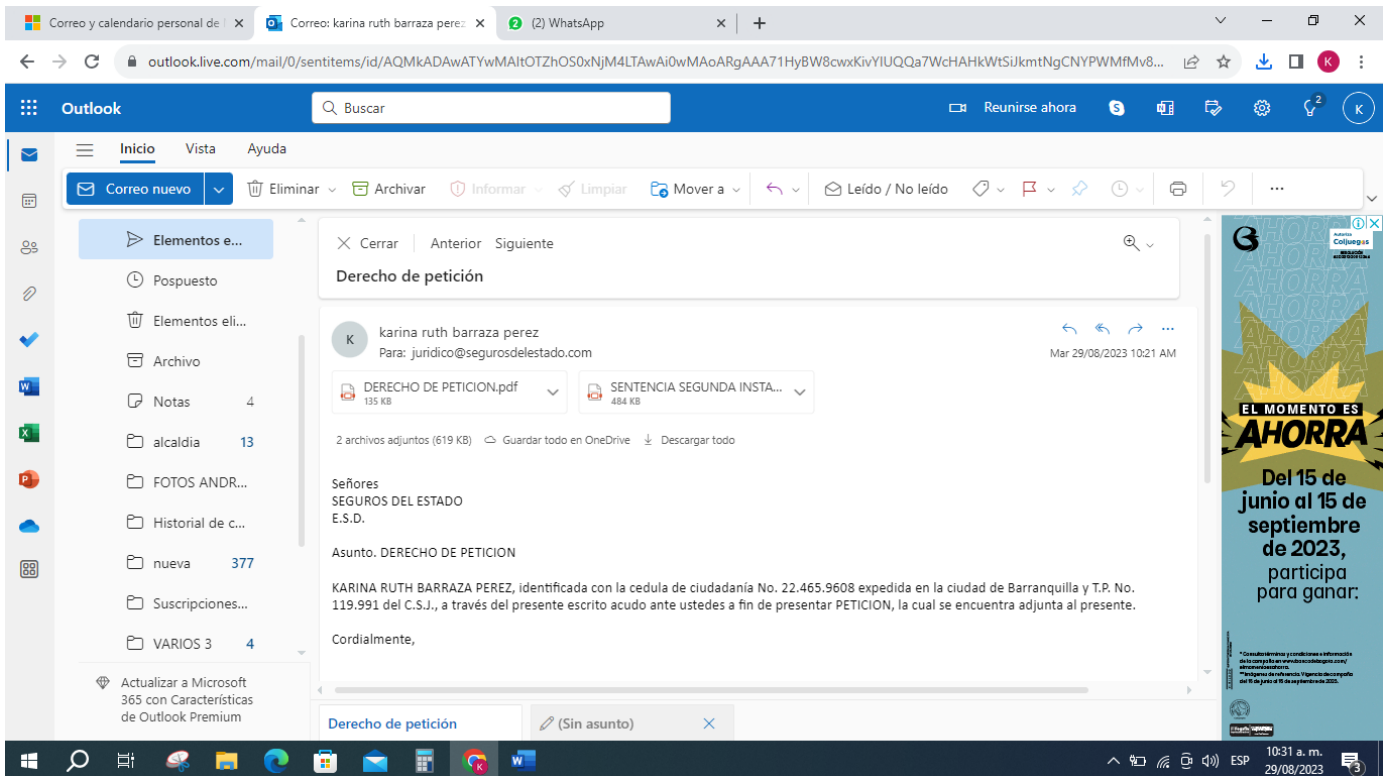
Mar 29/08/2023 2:17 PM



Documento sin título.pdf
542 KB

DERECHO DE PETICION.pdf
135 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1.000 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo



Barranquilla,D.E.I.P., Agosto 28 de 2023

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E.S.D.

ASUNTO. Proceso ejecutivo rad. 08758311200120170046800